



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FELIPE GONZALEZ MICHEL

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3429/2016**

En México, Ciudad de México a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3429/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe Velázquez Michel, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000319516, el particular requirió **en medio electrónico**:

*"Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría. En razón de fuero-(Homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de delitos Federales." (sic)*

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/8386/16-11 de la misma fecha, a través del cual remitió el diverso 200/ADP/1593/2016-11 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“... Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal  
[Transcripción de la solicitud]

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el **C. FELIPE VELAZQUEZ MICHEL**, es importante informarle que se considera información pública*



*gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible á cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el 2°. de la Ley-de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.*

*A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:*

- *Derecho de acceso a la Información Pública*
- *Información pública, y*
  - *Documentos*

*...*

*De la lectura de los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 109, 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se desprende que el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo. En este sentido, se deduce que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente.*

*Ahora bien, cuando la calidad del interesado en la solicitud de información de la averiguación previa es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. De igual forma se encuentran establecidos los derechos del imputado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Derivado de lo anterior, resulta evidente que lo solicitado por el particular, específicamente por lo que respecta a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que de ser la competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es atendido a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad (Agente del Ministerio Público), tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, mediante el*



*cual, personal del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa, desahogo mediante un acuerdo en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, información que proporciona de acuerdo al marco legal de la materia; en el caso concreto que nos ocupa, se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, por ser éstas las leyes especiales en la materia referida. Luego entonces, después de analizar los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de acceso a la información, se advierte que el derecho de acceso a información pública no resulta ser la vía idónea, para obtener información relativa a **"Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría - en razón de fuero- (homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales."** ya que esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

...

*La **"Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría - en razón de fuero- (homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales."** No se considera información Pública del dominio público, pues no se debe dejar de lado que la averiguación previa también se encuentra sujeta a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, ya que es la primera etapa del proceso penal, fase de investigación mediante el cual el Ministerio Público en su carácter de Órgano Investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación del cuerpo. Del delito y la probable responsabilidad del inculpado sobre un hecho específico, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o Querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluyendo el procedimiento mediante el cual se accede a información sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa.*

....

*En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o información como parte de la rendición de cuentas), así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una averiguación previa, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y/o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Orgánica de esta procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes. Cabe*



*resaltar que el actuar de este ente obligado siempre ha sido, es y debe ser apegado a derecho.*

*...” (sic)*

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

*“ ...*

***Acto o resolución impugnada***

*El sujeto obligado niega información pública y CAUSA UN ACTO ADMINISTRATIVO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE MI DERECHO A LA INFLACIONARIO (Artículo 6 Constitucional) en virtud de que, la averiguación previa requerida ya se había hecho pública como consta en las solicitudes 0113000195916 y 0113000258916*

***Descripción de los hechos***

*El sujeto obligado reserva información y se niega hacer la relación que ya había hecho pública, acto retroactivo en perjuicio de mi DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN prevista en la constitución y tratados internacionales suscritos por el senado Mexicano*

***Agravios***

*La negativa a realizar una relación de actuaciones de una averiguación previa hecha pública  
...” (sic)*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1611/2016-11, de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en los términos.

“ ...

*En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:*

*1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, esta procuraduría subraya al recurrente que si bien es cierto hace el señalamiento de la normatividad que establece el derecho a la información pública, no expresa primeramente la ley o precepto violado; ni demostró con argumentos o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa; sin embargo hace referencia a un acto administrativo retroactivo en perjuicio de su derecho humano a la información.*

*Por el contrario de conformidad con la normatividad aplicable, el agravio que manifiesta el peticionario no es claro al no mencionar cual es la afectación o agravio que le causa la resolución que manifiesta, solamente se concreta a manifestar que el sujeto obligado niega reserva información y se niega hacer la relación que ya había hecho pública, acto retroactivo en perjuicio de mi derecho humano a la información.*

*Es importante señalar que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se apega a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; por lo que primeramente es necesario establecer lo siguiente:*

*a) En la respuesta emitida por esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se le informó al peticionario que su petición no corresponde a un derecho de*



*Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo previsto en el artículo 32. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que:*

*El Derecho Humano de acceso a la Información Pública comprende, Toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*b) Por lo que en base a los artículos 12. Párrafo primero, 62. Apartado A, fracción 1, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo primero y segundo, 22., 32. Párrafo segundo, 62. Fracción XXV, 72. Párrafo tercero, 82. Párrafo primero, 13, 24, 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La petición del particular no corresponde a un derecho de Acceso a la Información Pública*

*c) Asimismo es importante informarle al peticionario que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 62., **que es la Información Pública**, que a la letra dice: A la señalada en el artículo 62. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*d) Por lo que la información que requiere el peticionario consistente en "solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007 no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este ente obligado, sin embargo se hace de su conocimiento lo siguiente*

*3.- Sin embargo ahora en la solicitud con folio 0113000319516, el peticionario solicita una relación de las actuaciones que se encuentran en la averiguación previa, por lo que se puede apreciar que este ente obligado no cuenta ni ha hecho pública una relación de las actuaciones que integran la indagatoria. Lo anterior primeramente porque en la averiguación fue propuesto un acuerdo de reserva, por lo tanto se encuentra en un archivo, asimismo como fue señalado el expediente consta de 3905 fojas, por lo que no puede proporcionarse la relación que solicita, pues de acceder a ello, implicaría realizar el trámite correspondiente para sacar del archivo la averiguación previa, realizar un "procesamiento de las actuaciones", para así ir anotando cada una de las diligencias realizadas, lo que implicaría un desvío en los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente le fueron encomendadas.*

...



*Ahora bien se hace del conocimiento del peticionario que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en sus artículos 2, fracción VI, 39. y 12, establecen las diligencias que debe realizar el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, diligencias que pueden variar de acuerdo al delito que se investigue.*

*En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente los agravios a los que hace alusión el peticionario, en razón de que la información que solicita no está contemplada dentro de la Ley de Protección de Datos Personales.*

*Ofrecimiento de pruebas  
..." (sic)*

**VI.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en su oficio 200/ADP/1611/2016-11 del nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo



Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento



Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registró No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría. En razón de fuero-(Homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de delitos Federales” (sic)</i></p>	<p><b>Oficio: 200/ADP/1593/2016-11 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.</b></p> <p>“... Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el <b>C. FELIPE VELAZQUEZ MICHEL</b>, es importante informarle que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible á cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el 2º. de la Ley-de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.</p> <p>A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acceso a la Información Pública</li> <li>• Información pública, y</li> <li>• Documentos</li> </ul> <p>... De la lectura de los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º. Fracción XII y</p>	<p><b>Único:</b> <i>“La negativa a realizar una relación de actuaciones de una averiguación previa hecha pública”.</i></p>

	<p>269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 109, 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se desprende que el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, <u>tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo. En este sentido, se deduce que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente.</u></p> <p>Ahora bien, cuando la calidad del interesado en la solicitud de información de la averiguación previa es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. De igual forma se encuentran establecidos los derechos del imputado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	
--	---	--

*Derivado de lo anterior, resulta evidente que lo solicitado por el particular, específicamente por lo que respecta a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que de ser la competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es atendido a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad (Agente del Ministerio Público), tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, mediante el cual, personal del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa, desahogo mediante un acuerdo en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, información que proporciona de acuerdo al marco legal de la materia; en el caso concreto que nos ocupa, se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, por ser éstas las leyes especiales en la materia referida. Luego entonces, después de analizar los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de acceso a la información, se advierte que el derecho de acceso a información pública no resulta ser la vía idónea, para obtener información relativa a **'Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría - en razón de fuero-(homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.'** ya que esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría*



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.3429/2016

	<p>General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p><b>La "Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran dentro de la averiguación previa SEIDF/CGI/096/2007, remitido a esta Procuraduría - en razón de fuero- (homicidio acaecido el 25 de diciembre de 1979) el día 9 de febrero de 2012 de parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales."</b> No se considera información Pública del dominio público, pues no se debe dejar de lado que la averiguación previa también se encuentra sujeta a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, ya que es la primera etapa del proceso penal, fase de investigación mediante el cual el Ministerio Público en su carácter de Órgano Investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación del cuerpo. Del delito y la probable responsabilidad del inculpado sobre un hecho específico, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o Querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluyendo el procedimiento mediante el cual se accede a información sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa.</p> <p>....</p> <p><i>En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o información como parte de la rendición de cuentas), así como que no resulta ser la vía</i></p>	
--	---	--

	<p><i>idónea para solicitar información de una averiguación previa, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y/o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Orgánica de esta procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes. Cabe resaltar que el actuar de este ente obligado siempre ha sido, es y debe ser apegado a derecho. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0113000319516; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio 200/ADP/1593/2016-11 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y; “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201601130000092; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Una vez precisado lo anterior, se desprende que el agravio del recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose con el pronunciamiento que emitió en el que afirmó que lo requerido por el particular no era accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual, a su consideración era incorrecto, toda vez que la información solicitada, además de encontrarse en la averiguación previa o carpeta de investigación SEIDF/CHI/096/2017, ya se había proporcionado anteriormente en respuesta a las solicitudes 0113000195916 y 011300258916, aunado a que no se estaba pidiendo información sobre la documentación, sino sobre la relación de actuaciones dentro de la misma averiguación.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado refirió que en la diversa solicitud de información con folio 0113000195916, el particular requirió versión pública de la averiguación previa SEIDF/CG/096/2007, y en respuesta se acordó proporcionarle versión pública de dicha indagatoria, requiriéndole únicamente el pago de las copias, esto en razón de que el expediente constaba de 3905 (tres mil novecientos cinco) fojas (de acuerdo a lo que establece el numeral 223 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), sin que se tuviera respuesta alguna del particular al pago de las mismas.

Por otro lado, señaló que existía un procedimiento específico normado respecto de las diligencias que formaban parte de una averiguación previa, el cual debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conocía o conoció del acta y averiguación previa, procedimiento que estaba sujeto a los términos y condiciones de normatividad aplicable en la materia.

Ahora bien, resulta importante precisar que en la solicitud de información el particular requirió que se le proporcionara una relación de las actuaciones que se encontraran dentro de la averiguación previa SEIDF/CG/096/2007.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se desprende que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que si bien el Sujeto recurrido señaló que lo requerido por el particular, constituía un trámite de tipo penal, el cual se podía ejercer con apego al procedimiento específico, ante el Ministerio Público que conocía de la indagatoria, debiéndose sujetar a los términos y condiciones que marcaba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el cual se dictaba un acuerdo



sobre la procedencia de la petición del particular de conformidad con el marco legal aplicable, lo anterior, debido a que las averiguaciones previas encuadraban en el ámbito de aplicación de las Leyes Penales; lo cierto es, que de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado una relación de las actuaciones que se encontraban dentro de la Averiguación Previa de su interés; lo cual significa, que no requirió acceder ni obtener documentación alguna de la misma; simplemente una relación de las actuaciones que se encontraban en dicha Averiguación; por lo anterior, se determina que el Sujeto recurrido, no emitió un pronunciamiento categórico sobre lo requerido.

Por lo anterior, se determina que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que la respuesta que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, al cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de



la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados, atiendan de forma puntual, expresa y categórica a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el ahora recurrente solicitó únicamente una relación de las actuaciones que se encontraban dentro de la Averiguación Previa de su interés **más no la información y documentación que integraba la averiguación previa**, lo cual no genera certeza jurídica para el ahora recurrente en virtud de que resulta evidente que la intención del Sujeto recurrido, fue evadir la emisión de otorgar una respuesta categórica a lo requerido

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó que *“el peticionario solicita una relación de las actuaciones que se encuentran en la averiguación previa, por lo que se puede apreciar que este ente obligado no cuenta ni ha hecho pública una relación de las actuaciones que integran la indagatoria. Lo anterior primeramente porque en la averiguación fue propuesto un acuerdo de reserva, por lo tanto se encuentra en un archivo, asimismo como fue señalado el expediente consta de 3905 fojas, por lo que no puede proporcionarse la relación que solicita, pues de acceder a ello, implicaría realizar el trámite correspondiente para sacar del archivo la averiguación previa, realizar un ‘procesamiento de las actuaciones’...”* (sic)

Por lo anterior, respecto de lo expuesto al manifestarse en relación a la interposición del presente recurso de revisión, se debe aclarar al Sujeto recurrido que **dicha etapa procesal no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar**

la respuesta emitida, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 243.** *Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

...

**II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

...

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de



forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barví de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.



*Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

En ese sentido, toda vez que de lo manifestado por el Sujeto recurrido en relación a la interposición del presente recurso de revisión, se desprende que indicó que el expediente constaba de 3905 (tres mil novecientas cinco fojas), por lo que no puede proporcionarse la relación que solicitaba, pues de acceder a ello, implicaría el procesamiento de la información, por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante citar, la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*



De los preceptos anteriores se desprende, que de manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio **o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del particular, la información en consulta directa, **salvo aquella de acceso restringido**. Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, lo cual, **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**.

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado debió emitir un pronunciamiento al respecto, y hacerlo del conocimiento del particular, e indicar en su caso, la reserva de la información, en el caso de que dicha Averiguación se encontrara en trámite, para lo cual, debió seguir el procedimiento establecido en los artículos lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracciones I, 178, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

**En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

**Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.**

...

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información de acceso restringido, la que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras **de reservada o confidencial**, misma que **deberá ser clasificada** por el Sujeto Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.



Asimismo, el Área Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, remitiendo la solicitud de información, y un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Unidad de Transparencia, para que someta el asunto a consideración de dicho Comité, el cual podrá resolver en los siguientes términos: a) confirmar y negar el acceso a la información requerida, b) modificar y conceder el acceso a parte de la información y c) revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta otorgada transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan lo siguiente:

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...

En ese orden de ideas, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** del recurrente.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y considerando que el Sujeto Obligado cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas, este Instituto considera oportuno ordenar al Sujeto Obligado, que realice la búsqueda de la relación actuaciones del interés del particular y las



proporcione, o en su caso, exponga de manera fundada, los motivos por los cuales no puede realizar el procesamiento de la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva, en el Sistema de Averiguaciones Previas, y proporcione al particular la relación de actuaciones que se encuentran dentro de la Averiguación Previa del interés del ahora recurrente; o en su caso, exponga de manera fundada, los motivos por los cuáles no puede realizar el procesamiento de la información.
- En caso que la Averiguación Previa del interés del particular se encuentre en trámite, deberá realizar la reserva de la misma, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracciones I, 178, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, a los diez días siguientes de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**